



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-33/2023

**RECURRENTE:** CINTHYA ARALÍ PIÑA MUÑIZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO

**MAGISTRADO PONENTE:** INDALFER INFANTE GONZALES

**SECRETARIADO:** MARCO VINICIO ORTÍZ ALANÍS, ANABEL GORDILLO ARGUELLO Y RENÉ SARABIA TRÁNSITO

**COLABORARON:** VÍCTOR OCTAVIO LUNA ROMO Y ALFREDO VARGAS MANCERA

Ciudad de México, a veintidós de febrero de dos mil veintitrés.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha** la demanda presentada por Cinthya Aralí Piña Muñiz en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara en el recurso SG-RAP-6/2023, dado que no se surte el requisito especial de procedencia.

## ANTECEDENTES

De lo narrado por la recurrente en su demanda y de la revisión de las constancias del expediente, se advierte:

## I. Contexto.

1. **Inicio del proceso ordinario en Durango 2021-2022.** El primero de noviembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango dio inicio al proceso electoral 2021-2022, para elegir cargos de gubernatura y ayuntamientos en dicha entidad federativa.
2. **Queja.** El dieciocho de marzo de dos mil veintidós, Cinthya Aralí Piña Muñiz presentó por propio derecho y en representación del Partido Duranguense una queja en la Oficialía de Partes la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Durango contra Manuel de Jesús Espino Barrientos y la agrupación denominada “*Ruta Cinco*”, por supuestas violaciones a la normativa electoral en materia fiscalización, consistente en presuntas aportaciones de ente prohibido e ingresos no reportados derivados de su participación en un evento que beneficiaba a MORENA y su candidata a la gubernatura en esa entidad, Alma Marina Vitela Rodríguez.
1. **Primera impugnación federal (SG-RAP-34/2022).** El dos de junio de la anualidad pasada, Cinthya Aralí Piña Muñiz, por propio derecho, presentó juicio de revisión constitucional electoral y/o excitativa de justicia, contra la Junta Local Ejecutiva en el estado de Durango, la Unidad Técnica de Fiscalización, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, la Comisión Técnica de Fiscalización y la Comisión Técnica de lo Contencioso Electoral, todas del INE, por la supuesta omisión y dilación de resolver la queja a que refiere el párrafo que antecede.
3. **Sentencia.** Una vez reencauzado el escrito a recurso de apelación, el treinta de junio posterior, la Sala Regional Guadalajara declaró la **inexistencia de la omisión de resolver la queja** interpuesta por



Cinthy Aralí Piña Muñiz, al considerar que la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral se encontraba sustanciando el procedimiento dentro los plazos previstos en la normatividad aplicable.

4. **Segundo juicio federal (SG-RAP-6/2023).** El veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, Cinthy Aralí Piña Muñiz, presentó un nuevo escrito de juicio de revisión constitucional electoral y/o excitativa de justicia ante la referida Junta Local Ejecutiva en el estado de Durango por la supuesta omisión y dilación de resolver la queja descrita con anterioridad. Mismo que en su oportunidad se reencauzó de juicio de revisión constitucional a recurso de apelación, al considerarse la vía idónea.
5. **Sentencia impugnada.** El nueve de febrero de dos mil veintitrés, la Sala Regional Guadalajara declaró la inexistencia de la omisión reclamada, puesto que en sesión de veinte de julio del año pasado, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución INE/CG557/2022, en la cual resolvió la queja de la aquí recurrente.

## **II. Recurso de apelación**

6. **Demanda.** En contra de dicha sentencia, el trece de febrero de dos mil veintitrés, Cinthy Aralí Piña Muñiz interpuso recurso de apelación ante la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Durango, el cual fue remitido en su momento a esta Sala Superior.
7. **Recepción y turno en Sala Superior.** Recibidas las constancias, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-33/2023**, así como su turno a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8. **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia.

### **COMPETENCIA**

9. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso interpuesto contra una sentencia de una Sala Regional de este Tribunal, lo cual es de su competencia exclusiva.
10. Ello, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción X, y 169, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### **CUESTIÓN PREVIA**

11. Este Tribunal advierte que lo procedente sería reencauzar el presente medio de impugnación a recurso de reconsideración, por ser la vía idónea para conocer del presente asunto, al impugnarse una sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara; sin embargo, a ningún fin práctico conduciría el reencauzamiento, ya que, como se expone a continuación, el medio de impugnación resulta improcedente. En el entendido de que la procedencia del recurso se analiza a la luz de los requisitos previstos para el recurso que realmente procede (reconsideración) y de aquellos exigidos para la apelación.



## IMPROCEDENCIA

### A. Decisión

12. La Sala Superior considera que el recurso es **improcedente**, porque, con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal de improcedencia, de los planteamientos de la recurrente y de la cadena impugnativa se aprecia que no se actualiza el requisito especial de procedencia, ya que no subsiste un análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, ni la interpretación de algún precepto constitucional en el estudio de fondo realizado por la Sala Regional en su sentencia.
13. Por ese motivo, la demanda debe desecharse de plano, tal como se expone enseguida.

### B. Marco normativo sobre el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración

14. Por regla general, las sentencias que emiten las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y sólo pueden ser impugnadas –de manera excepcional– mediante un recurso de reconsideración.
15. El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>1</sup> dictadas por las Salas Regionales, en los casos siguientes:
  - a) En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y

---

<sup>1</sup> Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala Superior de rubro: RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.

senadores, así como la asignación por el principio de representación proporcional respecto de dichos cargos; y

**b)** En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

16. Por otra parte, se debe mencionar que la Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración cuando en una sentencia de fondo de Sala Regional y los disensos del recurrente versen sobre planteamientos en los que:

**a)** Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales<sup>2</sup>, normas partidistas<sup>3</sup> o consuetudinarias de carácter electoral<sup>4</sup>.

**b)** Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>5</sup>.

**c)** Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>6</sup>.

**d)** Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias<sup>7</sup>.

**e)** Ejercer control de convencionalidad<sup>8</sup>.

**f)** Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones,

---

<sup>2</sup> Ver jurisprudencia 32/2009 de esta Sala Superior.

<sup>3</sup> Ver jurisprudencia 17/2012 de esta Sala Superior.

<sup>4</sup> Ver jurisprudencia 19/2012 de esta Sala Superior.

<sup>5</sup> Ver jurisprudencia 10/2011 de esta Sala Superior.

<sup>6</sup> Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

<sup>7</sup> Ver jurisprudencia 26/2012 de esta Sala Superior.

<sup>8</sup> Ver jurisprudencia 28/2013 de esta Sala Superior.



respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades<sup>9</sup>.

- g)** Aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación<sup>10</sup>.
- h)** Cuando deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales<sup>11</sup>.
- i)** Cuando se violen las garantías esenciales del debido proceso o exista un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada<sup>12</sup>.
- j)** Cuando esta Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional<sup>13</sup>.

17. Como se ve, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración precisadas se relacionan con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas y su consecuente inaplicación, en caso de concluirse que contravienen el texto constitucional.

18. Lo anterior, porque el citado medio de impugnación no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que,

---

<sup>9</sup> Ver jurisprudencia 5/2014 de esta Sala Superior.

<sup>10</sup> Ver jurisprudencia 12/2014 de esta Sala Superior.

<sup>11</sup> Ver jurisprudencia 32/2015 de esta Sala Superior.

<sup>12</sup> Ver jurisprudencia 12/2018 de esta Sala Superior.

<sup>13</sup> Véanse al respecto, entre otras, las sentencias emitidas en los recursos de reconsideración SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018, así como SUP-REC-1021/2018 y sus acumulados.

de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva al desechamiento de plano de la demanda respectiva.

19. Al respecto, en el análisis de diversos recursos, la Sala Superior ha establecido una extensa línea de resolución en el sentido de que constituyen aspectos de estricta legalidad, los temas relativos a: **i)** el cumplimiento del principio de congruencia; **ii)** la exhaustividad; **iii)** la sustanciación de procedimientos administrativos y de procesos jurisdiccionales; **iv)** la tramitación de medios de impugnación; **v)** la acreditación de los requisitos de procedibilidad; **vi)** el estudio de causales de improcedencia; **vii)** la valoración probatoria y **viii)** la interpretación y/o aplicación de normas secundarias.
20. En ese sentido, se ha concluido que cuando se aducen exclusivamente conceptos de agravio sobre tales aspectos, el medio de impugnación es improcedente; y en el supuesto de que el recurso sea procedente, por presentar algún aspecto de constitucionalidad, los conceptos de agravio que se refieren a los temas indicados en el párrafo anterior se califican como inoperantes o ineficaces, dado que al ser temas de legalidad exceden de la excepcionalidad de la procedencia del recurso de reconsideración, cuya naturaleza es conocer de temas de constitucionalidad o convencionalidad.

### **C. Caso concreto**

21. En el caso, la cadena impugnativa inició con una queja presentada por la aquí recurrente en contra de Manuel de Jesús Espino Barrientos y la agrupación denominada "*Ruta Cinco*", por supuestas violaciones a la normativa electoral en materia fiscalización, consistente en presuntas aportaciones de ente prohibido e ingresos



no reportados derivados de su participación en un evento que beneficiaba a MORENA y su candidata a la gubernatura en esa entidad, Alma Marina Vitela Rodríguez.

22. Ante la supuesta inactividad por parte de la autoridad administrativa electoral -Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral-, presentó un primer medio de impugnación, que fue resuelto en el sentido de declarar inexistente la omisión, toda vez que se encontraba dentro de los plazos previstos en la normativa aplicable.
23. Con posterioridad a ello, promovió un segundo juicio en contra de la omisión de resolver su queja. Al respecto, la Sala Regional Guadalajara determinó la inexistencia de la omisión, puesto que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral ya había resuelto. Las consideraciones que sustentan la sentencia regional son las siguientes:
  - La Sala Regional determinó la inexistencia de la omisión de resolver el procedimiento sancionador de origen, toda vez que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria, el veinte de julio de dos mil veintidós emitió la resolución INE/CG557/2022, en la cual resolvió la queja de la aquí actora.
  - Para arribar a dicha conclusión, señaló que de los informes circunstanciados emitidos por la Unidad Técnica y la Comisión de Fiscalización, así como del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, advirtió que la queja tramitada con la clave INE/Q-COF-UTF/93/2022/DGO, fue resuelta en la referida sesión de veinte de julio, misma que se le notificó a la incoante.
  - Por otro lado, respecto al agravio relativo a que se advertía una dilación en la emisión de la resolución correspondiente, la Sala Regional lo desestimó, al señalar que en el diverso recurso de apelación SG-RAP-34/2022, se consideró que el procedimiento se encontraba ajustado a los plazos previstos en la normatividad en materia de fiscalización, aplicable al presente asunto.

- Por último, la responsable determinó inoperante el agravio sobre la falta de notificación de los acuerdos y la resolución recaída con motivo de la queja presentada por la aquí actora, al haber consentido la forma y términos de notificación practicados por la autoridad fiscalizadora, ya que era un hecho notorio que desde la sustanciación del recurso de apelación SG-RAP-34/2022, se le hizo del conocimiento de los actos procesales llevados a cabo a fin de resolver su queja, sin que manifestara lo que a sus intereses conviniera, realizara alguna ampliación de la demanda o hubiese presentado algún medio de impugnación.

24. Por ello, la Sala Regional determinó la inexistencia de la omisión reclamada.

25. Ahora bien, en el recurso de reconsideración, la recurrente plantea, sustancialmente, que:

a) Se vulneran en su perjuicio los artículos 8 y 17 de la Constitución general, lo anterior ya que si bien el Consejo General del Instituto Nacional Electoral resolvió su queja, ésta no fue presentada en contra del partido político MORENA y su candidata, sino en contra de Manuel de Jesús Espino Barrientos y la agrupación denominada "*ruta cinco*".

b) Señala que no recibió ninguna notificación durante la sustanciación y resolución del procedimiento, aun cuando al presentar su recurso de apelación SG-RAP-34/2022, señaló un correo electrónico para recibir notificaciones.

c) Que la Unidad Técnica y la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral no resolvieron su controversia conforme a la litis planteada, por lo que violan el principio de exhaustividad.

#### **D. Valoración o juicio**



26. Como se adelantó, para esta Sala Superior el recurso no satisface el requisito especial de procedencia, porque en la sentencia impugnada no se analizó alguna cuestión que pueda considerarse **estrictamente de constitucionalidad** y los agravios de la recurrente tampoco están orientados a plantear una problemática de ese carácter.
27. Esta Sala Superior ha sostenido que, para la procedencia del recurso de reconsideración, no son suficientes los planteamientos genéricos de inconstitucionalidad, sino que deben darse argumentos mínimos que reflejen una verdadera cuestión constitucional a resolver<sup>14</sup>.
28. En ese orden de ideas, en el caso no se actualiza el supuesto de procedencia del recurso de reconsideración, en virtud de que la Sala Regional Guadalajara no dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista; ni desarrolló consideraciones de inconstitucionalidad de alguna disposición aplicable al caso o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.
29. Esto es, la controversia ante la Sala Regional se limitó a señalar que no se actualizaba la omisión reclamada relativa a que no se había resuelto su queja, toda vez que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral ya había emitido la resolución correspondiente.
30. En ese sentido, la Sala responsable se limitó a analizar aspectos de mera legalidad, consistentes en revisar si la autoridad administrativa federal había resuelto o no su queja, además de observar si se le había notificado correctamente.

---

<sup>14</sup> Véase SUP-REC-114/2020.

31. Por lo tanto, sus agravios en realidad están dirigidos a evidenciar por qué, a su parecer, la Sala Regional debió llegar a una conclusión diversa, a partir de las pruebas y argumentos que se valoraron en el expediente, al estimar que debió considerarse que su demanda fue presentada en contra de otros sujetos a los que consideró el Instituto Nacional Electoral así como la supuesta falta de notificación de las actuaciones en el procedimiento, argumentos que son de mera legalidad.
32. Sin que se advierta que la Sala Regional haya inaplicado explícita o implícitamente una norma electoral; tampoco emitió consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de una disposición electoral o algún pronunciamiento de convencionalidad, sino que se limitó a realizar un mero ejercicio de subsunción.
33. Asimismo, la afirmación de la parte recurrente en el sentido de que la Sala Regional Guadalajara transgredió diversos artículos y principios constitucionales tampoco genera la procedencia del recurso de reconsideración, pues el derecho fundamental al acceso a la justicia no implica que en todos los casos los medios de impugnación deban ser procedentes, ni la sola mención del precepto entraña una interpretación directa del citado derecho.
34. Al respecto, resulta ilustrativa, en lo conducente, la jurisprudencia 1a./J. 36/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

**“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INVOCACIÓN EN LA SENTENCIA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, NO PUEDE CONSIDERARSE COMO LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DEL MISMO Y, POR TANTO, NO SE SATISFACE EL REQUISITO DE EXCEPCIÓN DE PROCEDENCIA DEL REFERIDO RECURSO.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en la tesis de jurisprudencia P./J. 46/91, publicada en el Semanario Judicial de la Federación,



Octava Época, Tomo VIII-Noviembre, página 39, que para determinar si en la sentencia de un juicio de amparo directo existe o no interpretación directa de un precepto constitucional, no basta que la parte inconforme con dicho fallo manifieste que en la citada resolución el Tribunal Colegiado de Circuito hizo tal interpretación, sino que es necesario que, efectivamente, se interprete el sentido y alcance de algún precepto constitucional. En consecuencia, no puede considerarse que se efectúa la interpretación directa de un precepto constitucional, cuando en la sentencia de amparo el Tribunal Colegiado simplemente invoque algunos preceptos constitucionales, ya que el juicio constitucional se contrae, precisamente, en una adecuada referencia de tales preceptos, de modo que su cita, para la solución de la controversia respectiva, no sólo se encuentra inmersa como presupuesto indispensable al efecto; sino que la aislada aplicación efectuada por los órganos de amparo, no colma el requerimiento de excepcionalidad de procedencia del recurso de revisión conforme a los rasgos citados, pues arribar a una determinación en sentido opuesto, daría lugar a aceptar que todas las sentencias de amparo, por el hecho de haberse fundado en la cita de artículos de nuestra Carta Magna, son impugnables, con riesgo de violar la regla general de irrecurribilidad de dichos fallos.”

35. Además, no se advierte que la sentencia impugnada se haya dictado a partir de un error judicial. Igualmente, el caso tampoco resulta relevante desde el punto de vista constitucional.
36. En consecuencia, al no actualizarse las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración previstas en los artículos 61, apartado 1; 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni aquellas derivadas de la interpretación jurisprudencial de este órgano jurisdiccional, lo procedente es desechar de plano la demanda.
37. En consecuencia, lo procedente es desechar de plano la demanda, razón por la cual se aprueba el siguiente:

### **RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE**, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, de ser el caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas Janine M. Otálora Malassis y Mónica Aralí Soto Fregoso y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales (ponente) y Reyes Rodríguez Mondragón, con la ausencia del magistrado José Luis Vargas Valdez, quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que esta determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.